



Expediente: **057560329241**
Radicado: **AU-01155-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/04/2023** Hora: **16:04:27** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1235 del 29 de noviembre de 2017, en el que se indicó *"Varias personas tienen una manguera que pasa por la propiedad del interesado transportando el agua para uso pecuario; estas mangueras se desempatan y sale gran cantidad de agua que está provocando procesos erosivos"* se realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2017, generándose el Informe Técnico con radicado 133-0594 del 20 de diciembre de 2017, en el que se concluyó entre otras que se presentaba afectación al recurso suelo por la deficiencia que presentaba la red de conducción de un abasto comunitario, generando riesgos por procesos erosivos; por lo que mediante Resolución 133-0361 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita en contra de los señores **CARLOS EDUARDO OSPINA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.521, **OCTAVIO GALVIS**, (sin más datos), **ANTONIO CARDONA** (sin más datos), **HUGO MEJÍA** (sin más datos), **FABIO MEJÍA** (sin más datos), **JOAQUIN MEJÍA** (sin más datos) y **GONZALO HINCAPIÉ** (sin más datos).
2. Que en atención a un control y seguimiento realizado el día 03 de julio de 2018, se generó un Informe Técnico con radicado 133-0238 del 06 de julio de 2018, en el cual se concluyó el incumplimiento por parte de los arriba mencionados, por lo que mediante Auto 133-0203 del 11 de julio de 2018, la Corporación ordenó abrir una indagación preliminar, a fin de determinar si existía mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en su contra.
3. Que una vez realizada una nueva visita técnica el día 28 de febrero de 2023, se generó el Informe Técnico IT – 01348 del 02 de marzo de 2023, dentro de cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 28 de febrero del año en curso en compañía del señor Jorge Valencia sobrino del interesado, pudiéndose verificar que en el predio del señor Amado Valencia Bustamante

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03

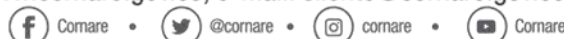


SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



no se identifican acciones que alteren negativamente los recursos naturales presentes en el área; se observa igualmente la regeneración natural del área que inicialmente presentó procesos erosivos por fugas de agua en la red de conducción.

Las personas relacionadas en el artículo segundo de la Resolución con radicado No. 133-0361-2017 del 29 de diciembre de 2017, tienen el servicio de abastecimiento de agua a través del acueducto veredal.



Estado actual del predio que dio lugar a la queja.

26. CONCLUSIONES:

No se identifican actividades que alteren negativamente los recursos naturales presentes en predio con PK 7562002000002000038 ubicado en la vereda El Brasil del municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 01348 del 02 de marzo de 2023**, en el cual se indica que no se identifican acciones que alteren negativamente los recursos naturales presentes en el área; hay una regeneración natural del área que inicialmente presentó procesos erosivos por fugas de agua en la red de conducción y las personas relacionadas en el artículo segundo de la Resolución 133-0361-2017 del 29 de diciembre de 2017, cuentan con el servicio de abastecimiento de agua a través del acueducto veredal; se ordenará el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0361 del 29 de diciembre de 2017 y el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto 133-0203 del 11 de julio de 2018, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta mediante Resolución 133-0361 del 29 de diciembre de 2017, a los señores **CARLOS EDUARDO OSPINA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.521, **OCTAVIO GALVIS**, (sin más datos), **ANTONIO CARDONA** (sin más datos), **HUGO MEJÍA** (sin más datos), **FABIO MEJÍA** (sin más datos), **JOAQUIN MEJÍA** (sin más datos) y **GONZALO HINCAPIÉ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.684, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



Parágrafo. ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el **ARCHIVO** de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 133-0203 del 11 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.29241**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CARLOS EDUARDO OSPINA GALLEG0, OCTAVIO GALVIS**, (sin más datos), **ANTONIO CARDONA** (sin más datos), **HUGO MEJÍA** (sin más datos), **FABIO MEJÍA** (sin más datos), **JOAQUIN MEJÍA** (sin más datos) y **GONZALO HINCAPIÉ VASQUEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.29241.

Asunto: Archivo Indagación.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Ospina.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare